

Bogotá, D.C.

Doctora

**SANDRA INES ROZO BARRAGAN**

Directora Administrativa de Bienes Raíces

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá

Av. Calle 24 No. 37 - 15

Ciudad

Asunto: Solicitud de Concepto

Rad. 1-2017-51515

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
RADICACIÓN: 1-2017-58013

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
FECHA: 2017-04-25 15:27:40 1355218

RAD INICIAL: 1-2017-51515

FOUO: 1

DESTINO: SANDRA INES ROZO BARRAGAN

TRÁMITE: Comunicaciones oficiales de E

ANEXOS: No

REMITENTE: Dirección de Trámites Administrativos  
NACIONAL: No

Respetada doctora:

Esta Subsecretaría recibió la comunicación del asunto, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre la posibilidad de considerar como bienes de uso público los predios asociados a los colectores, tanques de almacenamiento, redes matrices, interceptores, bocatomas, box culverts, embalses, plantas de tratamientos, estaciones de bombeo y redes de acueducto y alcantarillo.

Al respecto, se procede a la valoración del tema, acorde con las competencias asignadas a esta Subsecretaría en el Decreto Distrital 016 de 2013. Cabe advertir que, el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015, según el cual *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Acorde con esta disposición, la Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos, entre estos la Sentencia C-183 de 2003, que los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. En otras palabras la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-183 de 2003.

También ha considerado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:

*"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado." (Subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto n.º 745 de 1995 estableció lo siguiente:

*"La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio; los bienes fiscales o patrimoniales que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), en "estrictamente fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece sobre el tema del uso del espacio público por parte de las empresas de servicios públicos lo siguiente:

*"Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*

*Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y*

<sup>2</sup> Sentencia C-530 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

*servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.*

*Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.*

*(....) Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."*

Acorde con las consideraciones expuestas, en concepto de esta Subsecretaría los elementos asociados colectores, tanques de almacenamiento, redes matrices, interceptores, bocatomas, box culverts, embalses, plantas de tratamientos, estaciones de bombeo y redes de acueducto y alcantarillo, no pueden considerarse como bienes de uso público, pues corresponden a bienes fiscales aspecto por el cual su destinación está reservada para servir como instrumento material para la operación de los servicios estatales relacionados con la prestación de un servicio público a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación.

Cordialmente,

  
**CAMILO CARDONA CASIS**  
Subsecretario Jurídico

Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Abogado contratista SDP

Carrera 30 N. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**